

Métodos jurídicos

(*Conclusión.*) (1)

Intimamente unida con el obstáculo indicado se halla la cuestión suscitada por el lugar que ocupa el Derecho dentro de las tres grandes categorías valorativas: verdad, bien y belleza. Si para precisar admitimos con Baumgarten que, así como la verdad es el fin del conocimiento y el bien la perfección de la voluntad, es la belleza la suprema finalidad del conocimiento sensible, colocamos inmediatamente el campo de nuestras investigaciones en una región que por un lado puede ser explorada con medios lógicos y por otro se hunde en la zona nebulosa de lo emocional y afectivo.

Contra los razonamientos de Kirchman, que ya a mediados del pasado siglo se fundaba en la variabilidad de la materia jurídica, en sus relaciones con el mundo de los sentidos y en su dependencia de las normas positivas para negar a la jurisprudencia el carácter de verdadera ciencia, sostiene Stammler que el carácter de ciencia no depende precisamente de la materia elaborada, sino de la forma que la domina, e intenta un análisis de las condiciones de ordenación o conceptos fundamentales de todo derecho. El examen de la Tabla de los conceptos simples (sujeto frente a objeto, fundamento y relación jurídicos, soberanía y vinculación, juridicidad y contradicción), así como la exposición de los conceptos sintéticos (formados por combinación de aquéllos) y de los que sirven de enlace en el tiempo (comienzo, continuación, permanencia, alteración, etc.) o en el encadenamiento lógico (simplicidad, síntesis, fijeza, condicionalidad), nos eleva a las abstrac-

(1) Véase el número anterior.

MÉTODOS JURÍDICOS

ciones algebraicas desde donde apenas si distinguimos la exuberante vida social.

Más irrespirable se hace el aire si con Kelsen y la escuela vienesa, cuyas conquistas ha vulgarizado entre nosotros (caso de que sea posible hacer llegar al vulgo tales refinamientos) el señor Recaséns Siches, depuramos la ciencia jurídica de toda influencia finalista y de toda base sociológica para construir la teoría pura del Derecho como una Geometría jurídica. Ciertamente los problemas de origen y fin son tan ajenos a la teoría pura del Derecho como a la mecánica racional; pero con este método inmaculado de investigación se relega al campo de lo metajurídico cuanto habla al corazón en la tradición de lo pasado y en las esperanzas de lo porvenir.

El vacío se colma en los últimos avances de la doctrina que utiliza los valores puros (artísticos, científicos, éticos) para unirlos a la naturaleza por medio de la noción de cultura (ordenación de la conducta por los *valores*). La cultura de un pueblo en un momento dado de su vida se halla constituida, según Radbruch, por su arte, por sus conocimientos y convicciones, por sus instituciones y técnica, y en esta fórmula integral el Derecho representa la tendencia hacia la encarnación de la justicia.

A medida que el Derecho se deja arrastrar por lo emocional, pierde su ciencia la seguridad de la investigación lógica y oscila al impulso de los sentimientos y de las pasiones. De aquí que se hable de una *logique tempérée*, de una dialéctica flexible que evite la *summa injuria* del *summum jus*. De aquí también la seguridad con que el *entusiasmo* suple a los *conocimientos jurídicos* y la desventaja que los profesionales un poco tocados de escepticismo llevamos en la discusión de temas generales con médicos o ingenieros. ¿No habla M. Ruiz de la ética del entusiasmo?

Los profundos ideales soterrados en el alma humana, o los impulsos de lo subconsciente salen a luz vestidos de razonamientos, como en un sueño el dolor de estómago o de un órgano cualquiera da lugar a una orientación de la fantasía, que finge, como causa explicativa del malestar, escenas verosímiles. ¿Será el Derecho una forma intelectual de sugerencias obscuras que laten en el fondo de nuestras entrañas? Recuérdese la serie de teorías con que se trata de justificar la pena (expiación, retribución), o de evi-

denciar su finalidad (prevención, represión, corrección, defensa), o las que sirven para robustecer la teoría de la posesión (absolutas y relativas, de orden público o de derecho privado), y se pondrá de relieve una irreductible contradicción: la esfera jurídica, como centrada sobre la relación de medio a fin, presupone una orientación, un dirigirse hacia algún objetivo, y, sin embargo, los ordenamientos jurídicos que estiman como instituciones esenciales la pena y la posesión no se preocupan de señalar las finalidades por las mismas perseguidas. Es más, las investigaciones teleológicas, en determinados momentos, parecen expedientes justificativos, hojas de parra con que se cubre la impudica realidad.

La lógica, se dice, es inflexible y establece las relaciones conceptuales bajo la garantía de la razón, pero el Derecho tiene tanto de habilidad como de ciencia: es el arte de los acomodos.

Desde este momento la dialéctica jurídica queda liberada del yugo racional y entregada a las más volubles emociones. Y si dentro de las puras teorías estéticas se ha descalificado a las catedrales góticas, y si los cánones de la belleza objetiva no han impedido a Voltaire afirmar que la *beauté pour le crapaud c'est la crapaud*, ¿dónde encontrará el Derecho un punto de partida incombustible y qué esperanzas hemos de poner en el itinerario espiritual o en el procedimiento metódico? Así se explica que personas ajena a nuestra técnica (médicos, ingenieros, farmacéuticos...), en los arrebatos de un partidismo entusiasta, persuadan y arrastren a los oyentes, que se han quedado fríos ante los razonamientos del especialista.

* * *

Otro inconveniente que se opone a la ordenación unitaria de nuestra disciplina es el campo infinito que se desarrolla ante las miradas del jurista. Cualquier movimiento del mundo físico reacciona inmediatamente sobre el mundo ético, la posición de los objetos condiciona los desenvolvimientos de la conducta: mi palabra en este momento debe ser de ciertas características y fluir por cauces de cortesía y juridicidad; los movimientos de mis manos dependen de la colocación de este reloj, de estas copas. Podrá en algunos momentos no percibirse, por su insignificancia, la repercusión jurídica, del mismo modo que al más sagaz observador se

le escapa la presencia del cometa o del planeta, que sin dejar de impresionar la placa fotográfica, pasa inadvertido sobre la sensible retina del astrónomo. Pero en cuanto el objeto llega a cierta distancia o la substancia jurídica se condensa y adquiere densidad suficiente para afectar a la visión ética, percibimos con claridad el movimiento de las normas. El Derecho es la vida, toda la existencia en cuanto es condicionada por la actividad racional y libre. Y no aludo solamente con esta frase a las tradiciones de titanes y dioses o de ángeles buenos y secuaces de Luzbel, que plantean los problemas cosmogónicos sobre consideraciones de orden penal, sino, antes bien, a la complicada sistematización que la conquista de mundos y energías por la raza humana va introduciendo en las disciplinas jurídicas.

Jurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, dice Justiniano al principiar sus Instituciones, para hacer patentes las condiciones enciclopédicas del que haya de discernir sobre lo justo y lo injusto. «El abogado tiene que saber de todo», repite el vulgo.

En efecto, las ciencias matemáticas puras han invadido, según hemos indicado, el campo acotado por las económicas y sociales; el abogado que haya de resolver sobre la justicia de un juego, la proporción de las apuestas y la licitud de un contrato aleatorio, necesita, por lo menos, nociones elementales del cálculo de probabilidades. Dejando a un lado las aberraciones de la astrología judiciaria, no debemos olvidar que la distinción de días fastos o nefastos y la formación del almanaque son obra de pontífices juristas, y que en cuanto abrimos el Código civil u hojeamos el mercantil o el procesal, saltan a la vista declaraciones sobre los meses, días o noches y sobre los modos de computar los plazos. No hablemos de la Medicina, que parece reivindicar en los actuales momentos para la Psiquiatría las tenebrosas regiones del enjuiciamiento criminal. La misma geología impone sus teorías y observaciones al Derecho minero y a la llamada propiedad de las aguas. Inútil citar la técnica del transporte y de la construcción: ferrocarriles, telecomunicaciones, canales, puertos..., los extensos dominios de la agricultura, etc.

La masa de conocimientos que el jurista debe poseer no puede ser reducida con métodos de unificación, porque así como el estu-

dio geométrico de la forma y capacidad de un vaso es independiente de la materia o líquido que haya de contener, las normas jurídicas reaccionan en contacto con la materia económica. No todos los vasos sirven para contener ácido fluorhídrico, ni todos los depósitos para encerrar aire líquido.

No son lo mismo las normas jurídicas que regulan el arrendamiento de un predio que las formas en que deba vaciarse la explotación de la mina ajena. Precisamente en Alemania se está poniendo de relieve, después de la publicación del Código civil, que ninguna de las figuras clásicas por éste admitidas para aprovechar el predio de que no somos propietarios, por ejemplo, el usufructo, las servidumbres rústicas o urbanas, los derechos reales limitados, etcétera, es adecuada para reglamentar la utilización de canteras, veneros o minas.

Las generalidades de la ciencia jurídica han de ser adaptadas a la realidad específica, y Renard, en la conferencia dada en Nancy sobre *La spécification*, a principios de 1925, hace notar que este procedimiento señala una etapa entre el conceptualismo y la casuística, entre la investigación de fórmulas generales y el método completo de la evaluación de intereses. Los profesores de la Facultad harían, pues, labor útil escribiendo tratados sobre el derecho de la agricultura, el derecho de la electricidad, el derecho de la Medicina, el derecho del teatro, el derecho de la aviación... Y esto sin olvidar que los medios profesionales no integran todo el ambiente social, puesto que los medios intelectuales, los medios morales y los medios religiosos tienen sus necesidades irreductibles.

La descentralización del Derecho así preconizada llevará o no a su pulverización, pero es un signo de la época y un gesto de fatiga que se escapa al profesional ante la enormidad de la tarea (*onus camelorum*).

* * *

De inspiraciones tan diferentes, de influencias tan variadas y de fuentes tan alejadas se forma la corriente metodológica del Derecho, y las clasificaciones de los métodos que en el momento presente pueden adelantarse forman un conjunto abigarrado y falto de trazón lógica. A veces, los miembros de la clasificación dicotómica o tricotómica se distinguen por sus caracteres contrapues-

tos, como direcciones contrarias del punto central de una línea; otras no son verdaderas oposiciones específicas, sino simples reflejos de las teorías gnoseológicas (de conceptos), genéticas (de origen), teológicas (finalistas), críticas (de valoración)..., que caracterizan a la respectiva escuela o autor.

Por eso mi trabajo en estos particulares será de mera exposición.

Métodos *inductivo* y *deductivo*.—Analiza el primero los fenómenos jurídicos, los clasifica y agrupa, e intenta elevarse a una proposición o teorema superior que los enlace lógicamente (inducción). Parte el deductivo de principios generales y desciende en concatenación rigurosa a los enunciados particulares. Va el uno de lo particular a lo general; el otro, viceversa; el primero ascende a lo abstracto, el segundo desciende a lo concreto. Aunque la deducción no se presente en forma silogística (premisas y conclusión), significará siempre una declaración de ser aplicable una proposición general a un caso específico, mientras que la inducción, como hemos visto, reúne las relaciones específicas en tipos de mayor extensión conceptual. En realidad, la distinción de tales métodos ni es peculiar a nuestra ciencia, ni es concluyente: puede de partirse de una verdad racional (*a priori*), deducir un corolario, formar con esta proposición y otras un nuevo grupo por inducción, y así sucesivamente. O puede destilarse de la observación empírica una verdad *a posteriori* que sirva luego de base para un procedimiento deductivo.

Algunos autores, como Del Vecchio, comprenden como subespecies del método deductivo, el *genético* (que estudia las fases originarias) y el *comparativo* (para afrontar los diversos sistemas jurídicos).

Filosófico. Histórico.—Estos adjetivos se emplean para calificar las investigaciones jurídicas con intentos que determinan orientaciones distintas. Cuando dentro de la ciencia de los universales ideamos una rama jurídica (Filosofía del Derecho) y la contraponemos al estudio en el tiempo y en el espacio de las instituciones y de su exteriorización o desenvolvimiento, nos referimos a dos aspectos radicalmente distintos, mientras la oposición se atenúa cuando estudiamos los principios jurídicos generales frente a los grandes períodos de su desarrollo histórico, o cuando colocamos a la

Filosofía del Derecho privado por encima de los respectivos ordenamientos jurídicos codificados o compilados.

Hablar de derecho filosófico significa a veces recordar la doctrina del derecho natural o racional; otras, refundir en una disciplina los elementos comunes a todo derecho o condicionantes de todo ordenamiento jurídico; en ocasiones, se aplica a la exposición de instituciones que aparecen en la mayoría de los pueblos (monarquía, propiedad...), y, en fin, puede ser un mero expediente para llenar las lagunas de la Ley.

En el método recomendado por la escuela *histórica*, el estudio de las costumbres e instituciones, más que de los monumentos legislativos, debe hacerse con ánimo de investigar el espíritu del pueblo, místico motor de los grandes sistemas jurídicos. El jurisconsulto concentra sobre todo su atención, cuando se refiere a la historia de un precepto, en las circunstancias que concurrieron a su promulgación: discusiones, proyectos, enmiendas, debates parlamentarios, etc.

Crítico-comparado.—Implica el primer método un juicio *valorativo*, no de simple *existencia*, y comprende no solamente el estudio de la institución o de la norma, sino también su confrontación con opiniones, ideales y tipos. Si como piedra de toque se utiliza la verdad universal, el método crítico equivale a *filosófico-histórico*. Cuando los puntos de referencia son múltiples (económicos, científicos, sociales...) y el método *exhaustivo*, la finalidad perseguida será apreciar la armonía o la falta de acuerdo entre el precepto criticado y la vida social. Puede también enfocarse la crítica desde un punto de vista de mayor o menor densidad social y hasta dejarla reducida a un ataque con todos los medios lógicos, dirigido contra la institución, la ley o el legislador.

El método *comparado*, a que ya hemos aludido con referencia a Del Vecchio, es considerado por algunos como una subespecie del método crítico, en cuanto se emplea corrientemente la comparación de un derecho con otro para reforzar u obtener una conclusión valorativa. Pero también puede ser el medio más adecuado para resolver los problemas jurídicos que se plantean al introducir una legislación extranjera (por ejemplo, la Constitución o la ley Hipotecaria) para orientarse en una situación jurídica de ca-

rácter general (huelgas, sindicatos), o para descubrir tipos de instituciones.

Natural y sociológico.—Los indiscutibles progresos que en el último siglo obtuvieron las ciencias naturales con la aplicación de los métodos de observación e inducción, cuya humildad corre parejas con su fecundidad; el prodigioso desenvolvimiento de teorías tan generales como las designadas con las frases «unidad de las fuerzas físicas», «conservación de la energía», «selección natural» y la aplicación del principio de causalidad a las disciplinas sociales, habían de repercutir sobre los estudios jurídicos y poner de relieve las ventajas de colocarlos al lado de la Historia natural, con la antropología y la sociología.

Con la frase «método de las ciencias naturales», dice Kretschmar, se quiere indicar tan sólo que la Jurisprudencia, para llegar a una norma de derecho, debe tomar como modelo las ciencias naturales. En una obra póstuma sobre la historia del desenvolvimiento del derecho romano, Ihering mismo coloca en primera línea los progresos conseguidos por las ciencias naturales en cuanto percibieron los lazos que unían el fenómeno interno a las causas externas, y apunta el glorioso porvenir de la ciencia jurídica llamada a reconocer la influencia ejercida por el mundo exterior sobre los pueblos como sobre los individuos, aun cuando al primer golpe de vista los fenómenos parezcan ser obra espontánea del pensamiento y del querer humanos.

Pero la sociología, como disciplina sintética que coordina y sistematiza los últimos resultados de los estudios económicos, religiosos, morales..., para presentar un cuadro de los orígenes, desenvolvimientos y características de las comunidades humanas, utiliza procedimientos de investigación específicos que ya la acercan a la Historia, ya a la filosofía.

Para las escuelas espiritualista y crítica, la investigación de la vida social por los métodos de las ciencias naturales, con el objeto de hallar leyes que, teniendo un contenido históricamente dado, rijan con valor absoluto, está llamada a un patente fracaso. La génesis del Derecho es noción distinta y campo separado de la pura ciencia jurídica. El problema genérico o fenomenológico, que para el positivismo es capital, no puede, según Stammler, ser confundido con el sistemático, centrado sobre el *deber ser*.

Racionalista-empírista.—Reproducen estas denominaciones las

características respectivas de la escuela que consideraba el concepto y la idea del Derecho como dictados de la razón, y del empirismo jurídico que se limita a investigar sobre materias concretas y determinadas de un ordenamiento social.

«El *pathos* racionalista, según palabras de Recaséns, rechaza lo vital, lo histórico, para dejar expedito el paso a la cultura que el entendimiento elabora en los gabinetes filosóficos.» Por otra parte, los avances de la ciencia jurídica en los últimos lustros del pasado siglo fueron en parte debidos a las investigaciones de carácter técnico: a las monografías, artículos y resolución de problemas concretos; pero los empiristas huyen con temor de los que eternamente planteará la Filosofía del Derecho.

Positivista-pragmático-relativista.—La gran escuela fundada por Augusto Comte construía su método sobre dos concepciones de amplios vuelos. ¡En primer término, todos los conocimientos sistematizados pasan por tres fases: *teológica*, en que se atribuye el fenómeno analizado a un espíritu superior; *metafísica*, que busca la explicación en una virtud o cualidad del objeto estudiado, y *positiva*, que se contenta con referirlo a otro más conocido, al cual se halla enlazado por la sucesión o la semejanza. Por otro lado, las ciencias pueden ser colocadas en una escala que baja desde el cálculo abstracto a la realidad: Matemáticas, Astronomía, Física, Química, Biología, Sociología, cada una de las cuales necesita ser conocida para el que intenta dominar a la subsiguiente.

La inteligencia se aproxima a los fenómenos sociales en la esperanza de hallar, como en los demás sectores, una ley que mediante la observación y la experimentación pueda ponerse de relieve. Toda situación histórica bien conocida puede deducirse de sus antecedentes. ¡En su virtud, los hechos ciertos se funden en generalizaciones empíricas, que si resultan armónicas con la teoría biológica, pasan a la categoría de leyes positivas. Las ciencias jurídicas sometidas a la férrea ley del método unitario entran dentro del torrente sociológico.

Sobre las vías de los métodos empíricos, el pragmatismo ve en la verdad, más que un descubrimiento de lo que está oculto en el fondo de las cosas, una invención útil. A las preguntas: ¿El mundo es uno o múltiple? ¿No hay más que fatalidad o también li-

bertad ?, el método pragmático intenta contestar según las consecuencias prácticas de cada concepción.

Si no hay verdaderas diferencias entre las conclusiones a que nos llevan, se da por vacía y superflua la discusión. Con el pragmatismo, la teoría es un instrumento de investigación en lugar de ser la respuesta a un enigma. La orientación pragmática consiste en apartar nuestras miradas de la causa primera, del primer principio, categoría o necesidad supuesta, para volverla a los resultados, las consecuencias y los hechos. Delante de cada problema, el pragmatismo pregunta qué promesas nos hace, y nuestro mundo, imperfectamente unido desde el punto de vista teleológico, ha de continuar persiguiendo una mejor organización de los fines particulares o colectivos.

Desde el siglo XVIII los sabios repetían con Buffon : «Lo absoluto no existe, no es de nuestra competencia y no podemos juzgar los casos más que por las relaciones entre ellos existentes.» La modernísima teoría de la relatividad, que Einstein ha puesto de moda y cuyo objeto era estudiar cómo nos aparece un fenómeno natural, según nuestro estado de movimiento con relación al sitio en que el mismo se realiza, encuentra un paralelo jurídico en las teorías relativistas discutidas por Hiller, Müller-Erzbach y Radbruch.

Subjetivo-objetivo.—La facilidad con que adoptamos la causa del ofendido o nos compenetramos con su situación, y la energía con que en las ocasiones graves sentimos el imperativo de la conciencia, son las bases capitales del método que busca en una respuesta interna, en el llamado juicio subjetivo, la resolución de los problemas jurídicos. El psicologismo científico, ya se apoye en la intuición individual o en una conciencia media de contenido análogo, ya en el consenso de la comunidad (*vox populi, vox Dei*) creado por las corrientes históricas y las reacciones sociales, parece renunciar a la pretensión de elevar una jurisprudencia crítica precisamente en el momento de decidir entre intereses contrapuestos o de armonizar opiniones entusiastas. La simpatía y la aversión, la protesta viva y el asentimiento emocional, el partidismo y la misantropía, van de lo sublime a lo ridículo sin preocuparse de la lógica.

Por otra parte, las mismas escuelas críticas separan los pro-

blementos de generación e introspección (*génesis psicológica*) de los sistemáticos, y relegan a la categoría de *hechos* la conciencia de las normas jurídicas. Y los que con Sternberg figuran en el campo opuesto, admiten en la tarea de la humanidad, para el hallazgo de juicios objetivos, los siguientes estadios: 1.^º Hombres iluminados (profetas, genios). 2.^º Revelación (por signos, documentos, tradición). 3.^º Fijación del Derecho a base de la investigación natural. 4.^º Determinación por autoridad humana (costumbre y ley), y, por último, 5.^º Los desenvolvimientos de la ciencia del Derecho.

Dogmático-exegético.—Si prescindimos en nuestro estudio de los orígenes y de las finalidades del Derecho, y nos limitamos a considerar la norma jurídica como mandato de un legislador que debe ser obedecido sin excusas, aproximaremos los procedimientos de la dogmática jurídica (doctrina del Derecho) a los métodos de la teología confesional cuando se halla en presencia de textos revelados. La investigación seguirá una marcha escolástica sin preocuparse tanto de los hechos y conflictos que han engendrado la Ley, ni del objeto utilitario perseguido por sus autores, como de arrancar su sentido al precepto formal. Las ciencias filológicas se colocarán en primera línea para desentrañar y entender el texto legal, las sociológicas apenas si prestarán auxilios de importancia a los juristas engolfados en el análisis de códigos y recopilaciones.

Pero la inteligencia humana no se deja encadenar fácilmente por fórmulas, y la constante evolución jurídica no puede ser encerrada en mágicos volúmenes. El método exegético, aunque coloca sobre un pedestal idólatrico a la Ley, busca la voluntad o la intención del legislador en las exposiciones de motivos, debates parlamentarios y documentos preparatorios, sin poner en duda la soberanía omnipotente del Estado, e introduce en la forma y fondo de los estudios jurídicos fermentos de progresos que más tarde han de concluir por supeditar la Ley al Derecho. Tales son, de un lado, la sistematización de las instituciones jurídicas con abandono del modelo legal, que no sólo provoca un movimiento de independencia frente al articulado de los Códigos, sino que coloca en la base de cada especial tratado principios generales y opiniones de los autores clásicos. Y de otro, la tendencia a coronar las indagaciones casuísticas con la Jurisprudencia de los Tribunales de justicia, los usos y costumbres y la práctica del foro.

Tienen un valor distinto los calificativos de *exegético* y *dogmático* en la técnica española, que se ha formado sobre las indicaciones del señor Azcárate en su «Ensayo de una introducción al estudio de la Legislación comparada», y del señor Sánchez Román en su espléndido «Tratado de derecho civil».

Para el Sr. Azcárate, el exegético expone el contenido de las leyes, códigos y demás disposiciones legales mediante la exégesis y los comentarios de los textos; el dogmático, después de determinar *a priori* las distintas instituciones jurídicas, toma de las legislaciones lo relativo a cada una.

Según el Sr. Sánchez Román, el método exegético toma como punto esencial de investigación el texto de la ley a cuya explicación se consagra, con sujeción a las reglas de la crítica y a los rectos principios de la hermenéutica. El dogmático considera las leyes en su conjunto, las organiza y hace su exposición sistemática, desarrollando los principios que contienen.

Constructivo-científico.—El método que substrae de las relaciones sociales los elementos simples de que están formadas las instituciones, el alfabeto en que han de escribirse los más complejos preceptos, las líneas con las que hemos de construir las figuras técnicas, recibió, al terminar el pasado siglo, honores exagerados que en el momento actual se han transformado en acres censuras. Los sistemas, los conceptos, las ficciones, las presunciones, las teorías y los principios elaborados con tanta paciencia por los juristas alemanes son reputados como atrevidas abstracciones que desfiguran la realidad jurídica, o peor todavía; que la falsifican.

Haciendo de fiscal en el proceso del conceptualismo, Renard formula su acusación del modo siguiente: 1.º El concepto no es nunca adecuado a la realidad, nos ilusiona, es un lazo. 2.º Ciertos conceptos son hueros, vacíos de toda realidad, fantasmagóricos. 3.º Según el nominalismo jurídico, la ciencia del Derecho es una panoplia de conceptos indiferentes a todo valor moral o metafísico. Y, sin embargo, ¿cómo sería posible dominar el campo del derecho privado, por ejemplo, si no empleásemos los conceptos de personalidad, capacidad, sucesión, representación, etc.? ¿Cómo habría de precisar la ley el juego de las ideas sin plasmarlas? ¿Cómo habríamos de entendernos en nuestras discusiones? La construcción técnica es una condición *sine qua non* del progreso jurídico, y re-

pudiar la abstracción por los inconvenientes que puede acarrear su abuso, equivale a privarnos de las conquistas de la civilización porque aumenta las posibilidades del delito.

La corriente metodológica no se ha detenido en el estadio constructivo, y, apagado el entusiasmo con que fueron acogidos el Código Napoleón, el austriaco, el italiano, el español, el alemán y el suizo, apenas si se ha visto en el Canónico un monumento literario, y la posición idolátrica ha sido superada por los avances de la doctrina que considera al Derecho verdadera ciencia, cada vez menos sujeta a las fórmulas codificadoras y más atenta a las transformaciones impuestas por la vertiginosa evolución de la cultura. Fuera de las disposiciones legales se elaboran instituciones y sistemas, contratos colectivos y reglamentos de grupos. El método científico responde a esta concepción del Derecho científico, distinto del Derecho consuetudinario y del Derecho de clases. «*La costumbre*—dice Sternberg—es la forma en que el espíritu humano domina relaciones estables simples; *la técnica*, la forma en que domina relaciones estables complejas, y *la ciencia*, la forma en que domina relaciones móviles.»

Ya en este camino novísimo, el jurista afirma que ni con los Códigos de amplios vuelos se eleva la Ciencia a Ley, ni con los tratados doctrinales, la Ley a Ciencia, sino que la cultura moderna desdobra el Derecho en *pragmático* y *científico* y deja la vida cotidiana y la garantía del Derecho *científico* a la opinión pública, a la práctica rutinaria, en serie e impersonal, a los representantes de los intereses debatidos en el seno del Tribunal y a los dictados de la gran Ciencia del Derecho, libre y universal.

* * *

Las anteriores clasificaciones o, mejor dicho, la enumeración de los llamados métodos jurídicos, que podría ampliarse indefinidamente, no es más que un eco de las grandes concepciones filosóficas, reflejado por la doctrina general del Derecho y apenas caracterizado en algunos momentos por la específica teoría de la interpretación de la Ley.

Para proceder con todo rigor en la materia, convendría distinguir el método de investigación de los procedimientos de elabora-

ción, aplicación y enseñanza del Derecho. Cada uno de estos grandes sectores se halla condicionado por elementos y relaciones singulares cuyo estudio exige instrumentos adecuados y normas específicas.

La investigación no puede prescindir del conocimiento científico de la naturaleza humana, de la sociedad, del sentimiento del Derecho y de los ideales que en un determinado momento histórico señalan el punto de la curva jurídica en cuya tangente se halla la estrella polar de la justicia.

Los procedimientos de elaboración han de satisfacer las exigencias del derecho positivo, que, por hacer uso de la palabra escrita y bajo la forma típica y sistematizada de la Ley, necesita de los auxilios de la técnica constructiva, de los conceptos, ficciones, presunciones y demás recursos, no por artificiosos inútiles.

La aplicación del Derecho ha de partir de la valoración de las fuentes y de su interpretación, pero sin olvidar que para la vida moderna, la seguridad, la rapidez y la imparcialidad del juicio suplen a la justicia, y que el derecho científico tiende a sobreponerse al justo.

Por último, el método de enseñanza, supeditado a la necesidad de llevar al ánimo del alumno, con sistematización rigurosa y con el mínimo de vacilaciones, la densa y a veces incierta materia jurídica, ha de sacrificar al plan de exposición la inconexa objetividad; a la claridad, la minuciosa exactitud; a la probabilidad de un buen rendimiento, las atrevidas investigaciones, y a la función docente, la originalidad del profesor.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.

Aclaraciones.—En la primera parte de este trabajo, publicada en el número anterior, aparecen las siguientes erratas:

Página 591: En la fórmula del renglón nueve faltan unos puntos suspensivos (\dots) para indicar que el polinomio puede tener otros términos o carecer de algunos.

Para los no especializados agregaré un ejemplo:

$$7 = z^3 + z^4 + z^0 = 4 + z + 1.$$

Si en vez de z pongo su equivalente ($3 - 1$) resultará:

$$7 = (3 - 1)^3 + (3 - 1)^4 + (3 - 1)^0.$$

Desenvolviendo el cuadrado de la diferencia indicada y colocando siempre en vez de z su equivalente $(3-1)$ llegaremos a la fórmula:

$$7 = 3^2 - 3^1 + 3^0 = 9 - 3 + 1.$$

Página 591: En la línea 28 se dice asociaciones *culturales*, en vez de *cultuales*, y se alude al problema de las relaciones del Estado francés con la Iglesia católica.

Página 596, línea 35, dice *constitución*, en vez de *construcción*.

Página 598, línea 8, dice *Langen*, en vez de *Lang en*.

Página 599, línea 22, dice *teología*, en vez de *teleología*.

Página 600, línea 9, dice *realiad*, en vez de *realidad*.

Página 602, línea 13, dice *Protágores*, en vez de *Protágoras*.